



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0100-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 16 de julio 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0100-24/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE.....	20

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0100-24/CYGA
Sujeto Obligado	Poder Judicial.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 16 de enero de 2024, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Se solicita la información relacionada con la documentación que contenga:

A) Que destino tuvieron los recursos presupuestados en capítulo 1000, para el pago de sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que se otorgaban al Magistrado JUAN GARCÍA ESCAMILLA, en su cargo como Magistrado Numerario en el ejercicio presupuestal 2023.

B) Asimismo, se pide la información con documentación soporte de: uso o reprogramación de los recursos que estaban destinados al Magistrado Juan García Escamilla, como lo son su dotación de combustible, servicio de protección, convenio de vehículo, etc. Ello en el ejercicio 2023.

C) Las actas o resoluciones donde se realizaron TODAS Y CADA UNA de las modificaciones del presupuesto de egresos, su reasignación y/o destino que se otorgó a los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023. Incluyendo la específica donde se hace la modificación respectiva de los recursos que estaban destinados al cargo de Magistrado que ocupaba Juan García Escamilla.

D) Hacer especial mención si la documentación que se haya generado (indistintamente de que área lo haya realizado) para las reprogramaciones presupuestales, modificaciones, ajustes y/o cambio de destino de los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023; así como los destinados al cargo del Magistrado Juan García Escamilla; fue Aprobado y/o Autorizado por: a) el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; b) el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; c) la Secretaría

Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; d) la Dirección de Recursos Financieros; e) en su caso, se precise que Servidor Público y/o Unidad Administrativa realizó la modificación del Presupuesto y el Fundamento en que se soporta la reestructuración programática del presupuesto, y si con ello se vieron afectados los Programas, Proyectos, Objetivos y Metas establecidas para el ejercicio 2023. "

1.2 La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, en fecha 23 de enero de 2024, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...Respuesta

En seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); me permito hacer de su conocimiento que con fecha 18 de enero de 2024, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, dictó un acuerdo que en la parte que interesa, textualmente señala:

"VISTO: El estado que guardan las solicitudes registradas con números de Folios PNT ... , ... , ... y **3** Considerando que las Área Responsables se encuentran en proceso de reunir la información requerida por los solicitantes; con fundamento en el artículo 154 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, SE ACUERDA:

[...] CUARTO.- En los términos que expresa la hipótesis del citado precepto legal, SE CONFIRMA LA PRÓRROGA requerida para la atención de la Solicitud con Folio PNT **4** por un plazo adicional de diez días hábiles, a fin de estar en la aptitud de proporcionar al peticionario la información que solicita; toda vez el volumen de la misma y su procesamiento hacen necesario contar con un mayor número de tiempo para obtener los datos que solicita.

Por lo anterior, hágase de conocimiento del solicitante que el plazo de mérito para darle la información solicitada vence el día DIECINUEVE DE FEBRERO del año DOS Mil VEINTICUATRO, a través del propio sistema u otro medio señalado por el mismo en caso de fallo de la PNT.

V.- No existiendo asuntos pendientes del orden del día por desahogar, se da por concluida la Sesión del Comité de Transparencia en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, siendo las once horas del día 18 de Enero de 2024, previa lectura de la misma, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para los fines legales correspondientes.

Así lo acordó por unanimidad el Comité de Transparencia del sujeto obligado Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

Lo que se transcribe en vía de notificación en forma y para los efectos legales correspondientes .." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de febrero de 2024, el solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

La presente QUEJA se realiza respecto a la información solicita NO HA SIDO ATENDIDA, y se han vencido los plazos establecidos en la Ley, no obstante, de que el presente asunto fue sujeto a PRORROGA DEL PLAZO por parte del Sujeto Obligado, y pese a tal situación, persisten la OMISIÓN de hacer la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita se le requiera al Sujeto Obligado con los apercibimientos y aplicaciones de Medidas de Apremio y sanciones que procedan conforme a la

Ley de Transparencia (art 2 de la Ley fracción XIV, 29 fracciones XIX y XX, 195 fracción I y III, art. 203 en los términos que corresponda).

Asimismo, con fundamento en el artículo 110 y 118 de la Ley, ante el incumplimiento total de la Ley, se proceda a notificar, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la información solicitada, a efecto de que cumpla en términos de Ley.

Se concluyen los argumentos de queja haciendo referencia de la esencia del derecho humano de Transparencia y acceso a la información pública que contienen los Sujetos Obligados, tiene como fin fundamental otorgar la información de la actividad de las autoridades y/o servidores públicos que se ciñen a sus facultades y obligaciones establecidas en la Normatividad, y que son beneficiados con una remuneración del gasto público en razón de ello; por lo que el hecho de OMITIR proporcionar la información pedida resulta ilegal y por tanto se incurre en una responsabilidad al no acatar los plazos y términos diseñados en la ley; de ahí que se pida se actúe bajo lo dispuesto en la Ley y se deriven las consecuencias respectivas ante el inminente incumplimiento.

Se ofrece como pruebas, todas las constancias y procedimiento que se ha documentado y registrado en la plataforma de transparencia, donde obra en registros desde la petición de la información requerida, hasta la prórroga del Sujeto Obligado; de lo cual se presume por el simple transcurso del tiempo, ahí mismo contabilizado (plataforma), que se ha incurrido en el incumplimiento de lo pedido y de lo establecido en la Ley de Transparencia.."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero del 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo del 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El 17 de abril del año 2024, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con el oficio con número: PJ-CJ-UTAIPDP-0269-2024, manifestando lo siguiente:

"(...) En mérito de lo anterior, resulta necesario señalar a ese Honorable Pleno que esta Unidad de Transparencia, requirió a las Direcciones de Recursos Financieros,

así como a la de Recursos Humanos, realizaran la búsqueda correspondiente dentro de los archivos que generan o resguardan en sus unidades administrativas, a efecto de que remitieran la información peticionada, o en su caso, aquella que se encuentre relacionada con la misma, las cuales mediante oficios PJ/CJ/DRF/0268/2024, de fecha 19 de febrero de 2024 y PJ-CJ-DRH-0998/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, emitieron sus respuestas a la misma.

Considerando las respuestas emitidas por dichas áreas administrativas, este Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado, a través del oficio número PJ-CJ-UTAIPDP-0115-2024 de fecha 19 de febrero del año en curso, hizo del conocimiento de la persona solicitante, lo siguiente:

"En principio, resulta necesario señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

En el caso que nos ocupa, el gasto público se asigna a la unidad administrativa que corresponda, independientemente de la persona titular que ocupe el puesto o realice la función. Esto es, el gasto realizado fue registrado oportuna y correctamente conforme a lo establecido en el Acuerdo TSJQROO/03/2023 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que se determina la readscripción de Magistrados a la Sala Constitucional y a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, así como la Integración del Magistrado Supernumerario al Tribunal Pleno, de fecha 27 de marzo de 2023.

En relación a las actas o resoluciones y de acuerdo a la información que obra en los registros contables, que se encuentran en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental, me permito enviar anexo al presente la tabla de las modificaciones realizadas al presupuesto de egresos del ejercicio 2023.

Ahora bien, respecto de la aprobación o autorización para las reprogramaciones presupuesta/es, modificaciones, ajustes y/o cambios de destino de los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023; así como los destinados al cargo del Magistrado Juan García Escamilla; me permito informarle que de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las modificaciones por ampliaciones autorizadas al presupuesto, las autorizan tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 57 y 94, se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Recursos Financieros a realizar las modificaciones presupuesta/es que se consideren pertinentes, con el objeto de cumplir con las metas y objetivos programados." (Sic).

Cabe precisar que este sujeto obligado en fecha 29 de febrero del año 2024 notificó el oficio PJ-CJUTAIPDP-0115-2024, mediante el cual se le hace de conocimiento al solicitante la respuesta emitida por este Poder Judicial; por lo cual, a efecto de acreditar lo señalado, tengo a bien adjuntar a la presente, en formato PDF, el oficio en mención, así como la constancia de notificación del mismo, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, se hace evidente que los supuestos agravios del ahora recurrente devienen de infundados, ya que el actuar de este Poder Judicial se hizo en apego

al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, sin que en ningún momento se dejara desatendido la solicitud de acceso a la información..
(...)"

(Sic).

II.4. Contestación al recurso.

Con fecha treinta de abril del 2024, se dictó acuerdo por el que el Sujeto Obligado dio contestación al recurso de revisión **de manera extemporánea** y se ordenó dar vista al recurrente acerca de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la misma.

II.5. Contestación a la vista.

En fecha ocho de mayo del 2024, la parte recurrente dio contestación a la vista señalando fundamentalmente lo siguiente:

(...) Cabe retomar que de manera medular el Sujeto Obligado señala sobre la información pedida que conforme a lo dispuesto en el Ley General de Contabilidad Gubernamental los registros contables se llevan por "base acumulativa", y que en el caso pedido "el gasto público se asigna a la Unidad Administrativa que corresponda independientemente de la persona titular que ocupe el puesto o realice la función. Esto es, el gasto realizado fue registrado oportuna y correctamente conforme a lo establecido en el Acuerdo TSJQROO/03/2023 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que se determina la readscripción de Magistrados a la Sala Constitucional y a la Tercera Sala Especializada en materia Penal Tradicional, así como la integración del Magistrado Supernumerario al Tribunal Pleno, de fecha 27 de marzo de 2023."

Tal respuesta transgrede los artículos 11, 18, 19 en relación al 169 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dado que el sujeto obligado en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus actividades y el ordenamiento jurídico consistente en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus artículos 44, 46, 47, 49, 51 y demás relativos; dado que los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina; siendo que la propia norma hasta prevé la hipótesis de documentar NOTAS de los estados financieros dado que son parte integral de los mismos y éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes.

Cabe señalar, que el argumento de que la Unidad administrativa ejecuto el gasto conforme a sus reasignaciones por redistribución, tal cuestión infringe una situación de pronunciarse sobre un tema distinto a lo SOLICITADO, ya que los elementos de información pedidos son claros: en general que destino tuvieron los recursos presupuestados en razón del Magistrado de número Juan García Escamilla y las todas las prestaciones y derechos que involucran tal puesto o

cargo; el Obligado al pretender desviar el punto pedido bajo la evasiva de señalar que se ejecuto el gasto con la redistribución que realizó el Pleno del TSJ al sustituir la vacante que dicho Magistrado ocupaba en la Sala Constitucional, eso es algo distinto a lo pedido; ya que no se contrató a un nuevo Magistrado que ocupara dicha vacante, se reacomodo personal que ya era de la nómina del Poder Judicial, pero que ello no nos confunda; la petición esta dirigida a TRANSPARENTAR bajo los registros informativos que así lo hayan documentado, cual fue el destino de los recursos que estaban programados para esa Plaza de Magistrado y que los Estados Financieros conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los artículos 16, 17, 18, 19 y demás relativos, ya que legalmente el Sujeto Obligado tiene el imperativo de contar con un Sistema que registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos; así mismo, dicho sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas. Y al haberse dado una circunstancia excepcional del fallecimiento de uno de los funcionarios públicos del Poder Judicial (Magistrado Juan García Escamilla), dejando una vacante que hasta del día de hoy no ha sido ocupada mediante ningún nombramiento que sustituta PRESUPUESTARIAMENTE tal puesto, o si fuera el caso, debería estar documentado en los ESTADOS FINANCIEROS o en las NOTAS que lo CONFORMAN, para los debidos registros como lo obliga la Ley; por lo cual debe este Órgano Garante pronunciarse de manera positiva a lo señalado por el recurrente, ordenando al Sujeto Obligado a proporcionar la Información clara, objetiva y oportuna del destino que tuvieron los recursos públicos que se cuestionan, dado que es de interés público en el Estado de Quintana Roo tener ACCESO a la información que represente el ejercicio de los RECURSOS de orden PÚBLICO, máxime que se trata de los cuantiosos capitales de inversión que se destinan a la Administración e Impartición de Justicia.

Finalmente, señalo que en la pretendida respuesta del Obligado hace mención de que se anexan ciertas documentales de las cuales bajo protesta de decir verdad afirmo no haber recibido ninguna de ellas, tan es así que no fueron acompañadas en la contestación que realiza al presente recurso.

II.6. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 15 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0100-24/CYGA.**

II.7. Fecha de audiencia. El día 20 de mayo del año 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 30 de mayo del 2024.

II.8. Audiencia. El día 30 de mayo del año 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

II.9. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de 2024 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca del destino de los recursos presupuestarios para el pago de sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que se otorgaban al Magistrado Juan García Escamilla, en su cargo como Magistrado Numerario en el ejercicio presupuestal 2023, también solicita información con documentación soporte respecto del uso o reprogramación de recursos destinados a dicho magistrado, como dotación de combustible, servicio de protección, convenio de vehículo. Solicita también las actas o resoluciones donde se realizaron todas y cada una de las modificaciones al presupuesto, incluyendo donde se hace la modificación respectiva de los recursos asignados a dicho magistrado. Asimismo, mencionar si la documentación que se generó para dichas reprogramaciones fueron aprobadas y/o autorizadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, la Secretaría Ejecutiva de la Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Dirección de Recursos Financieros, o en su caso que se precise que servidor público y/o unidad administrativa realizó dicha modificación al presupuesto y si con ello se vieron afectados programas, proyectos, objetivos y metas para el ejercicio 2023.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* solicitó prórroga conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de atención a su solicitud de información, ya que se vencieron los plazos de atención sin que se le haga entrega de dicha

¹ "Registro N.º. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

información no obstante que se solicitó la prórroga por parte del Sujeto Obligado, persistiendo la omisión de hacer la entrega de la información solicitada.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

e) Controversia. El recurrente manifiesta la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del Sujeto Obligado no obstante que se solicitó la prórroga por parte del Sujeto Obligado, persistiendo la omisión de hacer la entrega de la información solicitada.

a) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de atención a su solicitud de información, ya que se vencieron los plazos de atención sin que se le haga entrega de dicha información no obstante que se

solicitó la prórroga por parte del Sujeto Obligado, persistiendo la omisión de hacer la entrega de la información solicitada.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 22 y 54, fracción XV de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;
(...)"

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada y en ese sentido es de observarse que el interesado requiere esencialmente, el destino que tuvieron los recursos presupuestados en capítulo 1000, para el pago de sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que se otorgaban, en su cargo como Magistrado Numerario en el ejercicio presupuestal 2023, a la persona que señala en su solicitud; asimismo, la información con documentación soporte de uso o reprogramación de los recursos que estaban destinados al Magistrado como lo son su dotación de combustible, servicio de protección, convenio de vehículo, en el ejercicio 2023; también las actas o resoluciones donde se realizaron todas y cada una de las modificaciones del presupuesto de egresos, su reasignación y/o destino que se otorgó a los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023. Incluyendo la específica donde se hace la modificación respectiva de los recursos que estaban destinados al cargo del Magistrado en mención; y si la documentación que se haya generado (indistintamente de que área lo haya realizado) para las reprogramaciones presupuestales, modificaciones, ajustes y/o cambio de destino de los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023; así como los destinados al cargo del Magistrado mencionado fue Aprobado y/o Autorizado por: a) el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; b) el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; c) la Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; d) la Dirección de Recursos Financieros; e) en su caso, se precise que Servidor Público y/o Unidad Administrativa realizó la modificación del Presupuesto y el Fundamento en que se soporta la reestructuración programática del presupuesto, y si con ello se vieron afectados los Programas, Proyectos, Objetivos y Metas establecidas para el ejercicio 2023.

En la misma dirección, resulta igualmente indispensable atender lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta dada la solicitud mediante oficio PJ-CJ-UTAIPDP-0115-2024, de en fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y **notificado el 29 de febrero del mismo año** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el sentido de informar lo siguiente:

De la "**Constancia de Notificación de Respuesta de Solicitud de Información**" de fecha 29 de febrero de 2024, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia:

"...Se hace de su conocimiento que habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud, SE ADJUNTA OFICIO NÚMERO PJ-CJ-UTAIPDP-0115-2024, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE DA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 230465000001524. ..."

Del **oficio número PJ-CJ-UTAIPDP-0115-2024**, de fecha 19 de febrero de 2024:


"...En principio, resulta necesario señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.


En el caso que nos ocupa, el gasto público se asigna a la unidad administrativa que corresponda, independientemente de la persona titular que ocupe el puesto o realice la función. Esto es, el gasto realizado fue registrado oportuna y correctamente conforme a lo establecido en el Acuerdo TSJQROO/03/2023 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que se determina la readscripción de Magistrados a la Sala Constitucional y a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, así como la Integración del Magistrado Supernumerario al Tribunal Pleno, de fecha 27 de marzo de 2023.

En relación a las actas o resoluciones y de acuerdo a la información que obra en los registros contables, que se encuentran en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental, me permito enviar anexo al presente la tabla de las modificaciones realizadas al presupuesto de egresos del ejercicio 2023.




Ahora bien, respecto de la aprobación o autorización para las reprogramaciones presupuesta/es, modificaciones, ajustes y/o cambios de destino de los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023; así como los destinados al cargo del Magistrado (...); me permito informarle que de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las modificaciones por ampliaciones autorizadas al presupuesto, las autorizan tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como el Pleno del Consejo de la Judicatura.



Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 57 y 94, se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Recursos Financieros a realizar las modificaciones presupuesta/es que se consideren pertinentes, con el objeto de cumplir con las metas y objetivos programados." (Sic).

En tal contexto, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, en los términos antes apuntados, no atiende el contenido y alcance de lo solicitado por el particular en los siguientes rubros, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Respecto al **destino que tuvieron** los recursos presupuestados en capítulo 1000, para el pago de **suelo, sobresuelo y demás prestaciones que se otorgaban**, en su cargo al Magistrado Numerario en el ejercicio presupuestal 2023, a la persona que de manera particular y específica se señala en su solicitud, el Sujeto Obligado no precisa respuesta alguna en tal sentido.

b) En cuanto a la información con **documentación soporte de uso o reprogramación** de los recursos que estaban destinados al Magistrado como lo son su **dotación de combustible, servicio de protección, convenio de vehículo**, en el ejercicio 2023, no hay constancia en el expediente en que se actúa de que el Sujeto Obligado haya acompañado a su respuesta o entregado al solicitante documento alguno, al respecto.

c) En lo referente a las **actas o resoluciones** donde se realizaron todas y cada una de las **modificaciones del presupuesto de egresos, su reasignación y/o destino** que se otorgó a los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023. Incluyendo la específica **donde se hace la modificación respectiva de los recursos que estaban destinados al cargo del Magistrado** en mención, no hay constancia en el expediente en que se actúa de que el Sujeto Obligado haya acompañado a su respuesta o entregado al solicitante documento alguno, al respecto.

d) Respecto a hacer especial mención si la documentación que se haya generado (indistintamente de que área lo haya realizado) para las **reprogramaciones presupuestales, modificaciones, ajustes y/o cambio de destino** de los recursos del gasto público programados para el ejercicio fiscal 2023; **así como los destinados al cargo del Magistrado mencionado fue Aprobado y/o Autorizado** por: a) el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; b) el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; c) la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; d) la

Dirección de Recursos Financieros; e) **en su caso, se precise que Servidor Público y/o Unidad Administrativa realizó la modificación del Presupuesto y el Fundamento en que se soporta la reestructuración programática del presupuesto, y si con ello se vieron afectados los Programas, Proyectos, Objetivos y Metas establecidas para el ejercicio 2023**, el Sujeto Obligado no precisa respuesta alguna en cuanto a informar si la documentación que se haya generado (indistintamente de que área lo haya realizado) para las **reprogramaciones presupuestales, modificaciones, ajustes y/o cambio de destino** de los recursos **destinados al cargo del Magistrado mencionado, fue Aprobado y/o Autorizado** de manera particular y específica y si con ello se vieron afectados los Programas, Proyectos, Objetivos y Metas establecidas para el ejercicio 2023.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto determina que lo expresado en la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera **expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden **una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, debido a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91, fracción XXI, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"(...)

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
(...)"*

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones

reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por otra parte, es de destacarse que en el presente asunto **el Sujeto Obligado** dio **respuesta a la solicitud** de información **de manera extemporánea**, esto es, el 29 de febrero de 2024, siendo que la fecha límite de respuesta a la solicitud era el **19 de febrero** del mismo año, en atención a la prórroga decretada para la atención de la solicitud, según se aprecia de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el **artículo 154**, de la Ley de Transparencia.

De la misma manera, **el Sujeto Obligado** dio **contestación al Recurso de Revisión** de manera **extemporánea** según se destaca en el acuerdo de fecha 30 de abril de 2024, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el **artículo 176, fracción III, primer párrafo**, de la Ley de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones I III y XIV y 198 de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2024, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, 197 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **PODER JUDICIAL** y **por lo tanto**:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del *Sujeto Obligado* que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y *Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.
- Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **PODER JUDICIAL** de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de julio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELI GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

